



T- 08001418901820240037901.
S.I.- Interno: 2024-00069-H.

D.E.I.P., de Barranquilla, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA.
RADICACION	T- 08001418901820240037901. S.I.- Interno: 2024-0069-H
ACCIONANTE	FAIBER JESÚS CASTRO RODRÍGUEZ
ACCIONADO	BANCOLOMBIA.

I.- OBJETO.

Procede el Juzgado a resolver el *recurso de impugnación* presentado por la parte accionante en contra de la sentencia fechada **19 de abril de 2023**, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **FAIBER JESÚS CASTRO RODRÍGUEZ** en contra de **BANCOLOMBIA**, a fin que se le amparen sus derechos fundamentales de petición y habeas data.

II. ANTECEDENTES.

El accionante invoca el amparo constitucional de la referencia, argumentando que:

“...1. A inicios del año 2023 me llamaron y me notificaron del banco Bancolombia ofreciendo descuento de la una deuda pendiente por un adelanto de nómina lo cual me ofrecían un descuento y la eliminación del reporte en centrales de riesgo cuando cancelo, me confirman que harían la respectiva eliminación. aclarando que nunca me llegó notificación vía física del respectivo reporte ya que en plena pandemia estaba pasando un momento muy difícil y me fue difícil cancelar.

2. No fui notificado, sobre el reporte de datacredito, ya que con eso me hubiera puesto al día con la deuda, tal vez hubiera solicitado un plazo , ya que no contaba para cancelar de manera inmediata. indebida notificación

3. siendo que el día 1 febrero del 2024 se envía la petición el cual fue radicado por vía correo electrónico por el canal defensor del consumidor, el día 11 de marzo responde al radicado el dice lo siguiente:

4. La DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO es una institución independiente y autónoma de Bancolombia S.A., orientada a la protección del consumidor financiero (cliente y/o usuario), buscando resolver de forma objetiva y gratuita la reclamación presentada, actuando como su vocera ante la entidad y mediando en la solución del conflicto a través de la conciliación, cuando sea solicitada por cualquiera de las partes.

5. En relación con el requerimiento recibido el pasado 1 de febrero de 2024 le informamos que consideramos satisfechos los requisitos formales y sustanciales para que su queja sea ADMITIDA, dando inicio al siguiente trámite:

6. el cual no responde a la petición siendo que ya han pasado 28 días laborables del 1 febrero hasta 11 de marzo. y del 1 febrero al 20 de marzo 35 días laborales

7. el cual ya pasó los 15 días hábiles como lo expresa la ley...”.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a BANCOLOMBIA dar respuesta satisfactoria y de fondo la petición radicada en fecha del 20/03/2024 y se elimine cualquier reporte o castigo por mora que esté afectando negativamente



T- 08001418901820240037901.
S.I.- Interno: 2024-00069-H.

mi historial de crédito, y actualice las bases de datos de DataCrédito donde se refleja de manera precisa su situación crediticia, incluyendo la eliminación de cualquier información negativa relacionada con esta deuda.

III.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite de rigor concerniente a la admisión de la acción de tutela mediante auto datado 08 de abril de 2024, se ordenó la notificación a la parte demandada y la vinculación de DATA CREDITO EXPERIAM COLOMBIA, CIFIN TRANSUNIÓN S.A. y a la DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO.

- **INFORME RENDIDO POR BANCOLOMBIA.**

Sostuvo que le brindó una respuesta clara, precisa y de fondo a la parte actora.

Al respecto, pone de presente que Bancolombia es una entidad financiera con altísima afluencia de solicitudes de usuarios y ciudadanos en general. Su representada, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, dispone de todas sus capacidades administrativas para emitir respuestas adecuadas a las solicitudes. Sin embargo, en ocasiones, por motivos operativos, no es posible dar una contestación oportuna a la justicia constitucional sobre los términos de dichas respuestas.

Finalmente solicita el representante legal de la entidad accionada que, de acreditarse la respuesta efectiva al derecho de petición de la parte actora durante el trámite, si lo considera pertinente, declare improcedente la acción de tutela por hecho superado.

En el informe rendido por la entidad accionada, procede el representante legal de la misma a establecer que, no fue notificado por parte de la entidad accionada si efectivamente le brindó una respuesta clara, precisa y de fondo a la parte actora.

Al respecto, pone de presente que Bancolombia es una entidad financiera con altísima afluencia de solicitudes de usuarios y ciudadanos en general. Su representada, en cumplimiento de sus obligaciones constitucionales, dispone de todas sus capacidades administrativas para emitir respuestas adecuadas a las solicitudes. Sin embargo, en ocasiones, por motivos operativos, no es posible dar una contestación oportuna a la justicia constitucional sobre los términos de dichas respuestas.



T- 08001418901820240037901.
S.I.- Interno: 2024-00069-H.

Finalmente solicita el representante legal de la entidad accionada que, de acreditarse la respuesta efectiva al derecho de petición de la parte actora durante el trámite, si lo considera pertinente, declare improcedente la acción de tutela por hecho superado.

- **INFORME RENDIDO POR LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO.**

Refirió que luego de Revisado el Sistema de Gestión Documental SOLIP y SMART SUPERVISIÓN, por nombre y cédula del accionante, encontró antecedente que se refiere a los hechos narrados en la demanda constitucional, con radicado No. 178014781541, en contra de BANCOLOMBIA.

Al respecto alegó que la función de esta entidad respecto de las inconformidades radicadas por los consumidores financieros es “tramitar” según lo establecido en el Decreto 2399 de 2019, de tal manera que la atención y resolución de las inconformidades queda a cargo de las entidades vigiladas, en la medida que son estas quienes prestan de forma directa el producto o servicio a los consumidores.

Aclaró que la entidad vigilada es la obligada legalmente para atender el reclamo presentado por el consumidor financiero, mientras que esta entidad vinculada, en ejercicio de sus funciones de seguimiento y supervisión, verifica que la respuesta que suministre la entidad sea transparente, clara, suficiente, oportuna, de fondo y que resuelva todos los puntos planteados por el consumidor financiero quejoso.

Afirma esta entidad que, la inconformidad presentada por el actor carece de respuesta en la herramienta smartsupervision, por tanto, con oficio No. 2024049106-000 del 9 de abril de 2024, se le solicitó a la entidad bancaria rendir las explicaciones del caso, otorgándole un término para contestar hasta el 17 de abril del año en curso, el cual tiene el carácter de improrrogable.

Finalmente, alega la falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que dentro del presente expediente no se avizora relación alguna de esta Entidad con los intereses que se discuten, o una vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante que sea atribuible a la misma por lo cual, solicita su desvinculación en su defecto negar, las pretensiones de la presente acción constitucional.

- **INFORME RENDIDO POR DATA CREDITO-EXPERIAN.**

Reseñó que frente a su entidad se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues la solicitud de tutela surge frente al reporte negativo



T- 08001418901820240037901.
S.I.- Interno: 2024-00069-H.

realizado por la entidad BANCOLOMBIA S.A. (BANCOLOMBIA), quien es la fuente de información, por tanto, el responsable de la eliminación del mismo.

Por otro lado, dispuso que en fecha 10 de abril de 2024, realizó la consulta del historial crediticio del accionante y pudo percatarse que, respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número 797599214 reportada por BANCOLOMBIA S.A. (BANCOLOMBIA) y, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora reincidente siendo la más larga durante 24 MESES y canceló la obligación en JUNIO DE 2023. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, el termino de permanencia del registro histórico de mora se presentará en OCTUBRE DE 2025. Sobre eso, adjuntó:

		DATACREDITO - PRINCIPAL - JJR 2024/04/10 16:06:44	
INFORMACION BASICA		HB4425G	
C.C #81045705434 (M) CASTRO RODRIGUEZ FAIBER JESUS VIGENTE		EDAD 29-35 EXP.10/04/06 EN BARRANQUILLA [ATLANTICO] 10-ABR-2024	
ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP ENTIDAD CTA INFORMANTE	FECHA CIERRE	NRO CTA 9 DIGIT
+PAGO VOL MX-180	CAB BANCOLOMBIA	202302	797599214
		202007	202007
		ULT 24 -->	[666666666666666654]
		25 a 47-->	[-----][-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal		LA VICTORIA BARR

Igualmente, dispuso que el actor no ha presentado peticiones ante esa entidad y por tanto no existe reclamo o petición pendiente a modificar la información objeto de reclamo.

Por todo lo anterior, solicitó se le desvincule del presente tramite y se declare la improcedencia de la solicitud de amparo elevada por el accionante.

- **INFORME RENDIDO POR CIFIN TRANSUNIÓN S.A.**

Solicitó se le desvincule del presente tramite, pues no ha conculcado los derechos fundamentales del actor.

Por otro lado, indicó que, una vez consultado el reporte de información comercial de fecha 10 de abril de 2024, se pudo observar que la obligación No. 599214 adquirida con la Fuente BANCOLOMBIA fue pagada y extinta el día 14/02/2023 y su plazo de permanencia obedece a la regla general del reporte



T- 08001418901820240037901.
S.I.- Interno: 2024-00069-H.

negativo consistente en el doble de tiempo de la mora y hasta 4 años. En este caso, hasta el día 14/02/2027. Al respecto adjunto:

Obligación No.	599214
Fecha de reporte	28/02/2023
Fuente de la información	BANCOLOMBIA
Estado de la obligación	CUMPLIENDO PERMANENCIA

Fecha inicio mora	22/04/2020
Tiempo de mora	14, es decir 730 días o más
Fecha Pago / Extinción	14/02/2023
Permanencia hasta	14/02/2027

Por lo anterior, solicitó se le desvincule del presente tramite.

IV. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo, mediante sentencia de fecha **19 de abril de 2023**, concedió el amparo solicitado, aduciendo que:

“...Pues bien, revisado el libelo genitor, se tiene que el accionante FAIBER JESÚS CASTRO RODRÍGUEZ, presentó acción de tutela para el amparo de sus derechos fundamentales de petición y habeas data, los cuales estima vulnerados por la accionada BANCOLOMBIA, como quiera que no ha emitido respuesta a la petición presentada ante DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO de la cual, el día 9 de abril de 2024 se puso a su conocimiento y en la que respectivamente solicitó la notificación previa al reporte negativo, y la eliminación del mimo en las centrales de riesgo de dicho reporte.

Pues bien, sea lo primero advertir que en el presente evento se halla colmado el presupuesto de subsidiariedad para la protección de las garantías constitucionales de habeas data reclamadas por el accionante, pues demostró haber presentado petición ante DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO que pese a ser una institución independiente y autónoma de Bancolombia S.A., orientada a la protección del consumidor financiero le dio trámite, poniendo a conocimiento de la entidad accionada BANCOLOMBIA la respectiva petición que fue radicada como queja y en la cual, con el propósito de verificar la validez del reporte negativo solicitó autorización y notificación previa que lo acreditara. De ahí que se torne procedente la acción de tutela para su reclamo.

Al respecto mírese:

Así las cosas, con el propósito de verificar la validez del reporte negativo, de acuerdo con lo preceptuado en las leyes 1266 de 2008, 2157 de 2021 y demás disposiciones que la complementan, modifican o adicionan, se solicita remitir la siguiente información:

Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C., Colombia
Comutador: (+57) 601 594 0200 - 601 594 0201
www.superfinanciera.gov.co

Página | 1



1.- Identificar el producto o productos objeto de debate, la fecha de su apertura, explicando cómo se llevó a cabo esa apertura y allegando copia completa y legible del pagaré, de la solicitud del mismo, del contrato y/o de cualquier otro documento que lo instrumentalice.

2. En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1266 de 2008, remitir **copia completa y legible** de los siguientes documentos:

- De la autorización previa y expresa otorgada por la titular de la información para para ser **consultada y reportada** negativamente ante los operadores de información financiera y crediticia.
- De las comunicaciones, o de los extractos, a través de los cuales se hizo la notificación previa al reporte negativo, con la **constancia de su entrega**, antes de la cesión de la cartera en caso de haberse producido esta.
- De no contar con la documentación solicitada en este numeral, así como lo especificado en el párrafo del artículo 12 de la 1266 de 2008, esta Superintendencia solicita actualizar, rectificar o eliminar, de manera inmediata, el reporte negativo y efectuar la actualización de la calificación registrada en las bases de datos de los operadores.





T- 08001418901820240037901.
S.I.- Interno: 2024-00069-H.

Precisado lo anterior, pasa el Despacho a verificar lo correspondiente a la vulneración de los derechos fundamentales reclamados por el actor con ocasión del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

Alega el accionante que la entidad BANCOLOMBIA procedió a reportarlo negativamente ante las centrales de riesgo sin cumplir con la notificación previa exigida por la Ley 1266 de 2008 para tales efectos, y al presentar la petición no hubo respuesta por parte de la encartada.

Frente a tales argumentos, el despacho advierte que la entidad accionada BANCOLOMBIA pese haber sido debidamente notificada y puesto a su conocimiento las situaciones de modo, tiempo y lugar que alega el accionante, en su informe rendido durante el trámite de la presente acción constitucional no acreditó en primer lugar haber dado una respuesta clara, precisa y de fondo a la parte actora, y mucho menos se pronunció respecto al reporte negativo que es objeto de reclamo.

En efecto, se limitó el apoderado de la entidad accionada BANCOLOMBIA a señalar e, en ocasiones, por motivos operativos, no es posible dar una contestación oportuna a la justicia constitucional sobre los términos de dichas respuestas, pero sin siquiera ocuparse de verificar lo alegado por el actor.

Tal conducta en verdad no es de recibo para el Despacho, pues no sólo denota la negligencia de la entidad accionada frente al cumplimiento de los deberes que la ley le impone en el manejo de la información financiera de sus clientes, máxime si se tiene en cuenta que ello puede afectar garantías fundamentales, como en el caso concreto, sino que además evidencia una completa displicencia frente a la administración de justicia, pues ni siquiera se ocupó la encartada de verificar los hechos materia de controversia a efectos de poder atender el requerimiento del Juzgado.,

Puestas, así las cosas, el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 20 del Decreto 2591 de 1991, tendrá por confesados los hechos de la tutela susceptibles de esa circunstancia.

En efecto, señala a norma en cita: “20.-Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En ese orden, no sólo se tendrá por probado que a la fecha la entidad accionada, no ha dado respuesta de fondo a la petición instaurada por el accionante FAIBER JESÚS CASTRO RODRÍGUEZ, sino que además tendrá por cierto que el reporte negativo efectuado en su contra ante las centrales de riesgo financiero no cumplió las exigencias legales, por lo tanto, también se vulneró su derecho fundamental al habeas data.

Sobre este último punto, debe señalarse que también en forma expresa ha señalado la Ley 1266 de 2008, en su numeral 8° literal II del art. 16: “Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada.

Es decir, que también la falta de respuesta por parte de BANCOLOMBIA frente a la solicitud del accionante, permite entender que su solicitud de eliminación del dato negativo registrado en su contra ante las centrales de riesgo ha sido aceptada, y en ese sentido le corresponde proceder a la fuente de información.

Se agrega que el dato negativo en contra del accionante existe, pues así fue ratificado por las centrales de riesgo DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A. Y CIFIN TRANSUNIÓN S.A en el informe rendido durante el presente trámite, lo que en verdad reafirma la trasgresión de sus derechos fundamentales.

En consecuencia, el Despacho tutelar los derechos fundamentales de petición y habeas data del señor FAIBER JESÚS CASTRO RODRÍGUEZ los cuales han sido vulnerados por la entidad BANCOLOMBIA. Y consecuencia, se ordenará al representante legal de la accionada que proceda a la eliminación efectiva de los reportes negativos generados en contra del accionante ante las centrales de riesgo.

Agréguese que respecto a la vinculación de DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO este despacho advierte que esta entidad de acuerdo a sus parámetros legales actúa como una institución independiente de la entidad accionada por lo que dadas sus funciones solo tramitan las inconformidades radicadas por los consumidores financieros de tal manera que la atención y resolución de las inconformidades queda a cargo de las entidades vigiladas. Por lo cual, frente al amparo deprecado no encuentran voz de prosperidad en torno a esta entidad vinculada.

Por último, de cara a las centrales DATACRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A. y TRANSUNIÓN - CIFIN S.A., vinculadas a esta acción tutelar, sin duda debe indicarse que éstas son simplemente administradoras de las bases de datos, y dentro de su órbita de competencia actúan conforme a las indicaciones emitidas por la fuente. En consecuencia, no se evidencia transgresión alguna a los derechos fundamentales del accionante, pues son operadores de la información que le suministran las empresas. De ahí que, los cargos frente al amparo deprecado no encuentran voz de prosperidad en torno a tales vinculadas.



T- 08001418901820240037901.
S.I.- Interno: 2024-00069-H.

V. IMPUGNACIÓN Y SUS FUNDAMENTOS

La demandada impugnó el fallo de tutela, argumentando que operó el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado. Esto, en la medida en que durante el trámite de la presente acción de tutela Bancolombia satisfizo integralmente las pretensiones del accionante, mediante una conducta voluntaria y responsable de su parte. En este asunto, el Banco le ofreció una respuesta de fondo y clara al actor a su derecho de petición, el 15 de abril de 2024, y es por ese motivo principalmente que impugna el fallo, dado que no ha incurrido en una violación de garantías constitucionales.

VI. PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Ahora bien, la *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.-

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable, es decir, la acción de tutela es una herramienta *supra legal*, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados.-

De cara al análisis de la impugnación presentada por la parte demandada frente a la determinación del Juzgado de primera instancia de conceder el amparo frente al derecho fundamental del habeas data, en nada cuestionó, sino que sus reparos se centraron en discutir la supuesta vulneración al derecho de petición al aludir que se había superado la afectación, por lo que debe analizarse únicamente esta última circunstancia.



T- 08001418901820240037901.
S.I.- Interno: 2024-00069-H.

siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente. g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta” (negrita fuera del texto).

Entrando en estudio del caso sub-examiné, se observa dentro del plenario que la **DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR FINANCIERO**, en virtud de la reclamación presentada por el señor **FAIBER JESÚS CASTRO RODRÍGUEZ**, le requirió a **BANCOLOMBIA** para que:

Así las cosas, con el propósito de verificar la validez del reporte negativo, de acuerdo con lo preceptuado en las leyes 1266 de 2008, 2157 de 2021 y demás disposiciones que la complementan, modifican o adicionan, se solicita remitan la siguiente información:

Dirección: Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 594 0200 - 601 594 0201
www.superfinanciera.gov.co

Página | 1



1.- Identificar el producto o productos objeto de debate, la fecha de su apertura, explicando cómo se llevó a cabo esa apertura y allegando copia completa y legible del pagaré, de la solicitud del mismo, del contrato y/o de cualquier otro documento que lo instrumentalice.

2. En cumplimiento de lo establecido en la Ley 1266 de 2008, remitir **copia completa y legible** de los siguientes documentos:

- a. De la autorización previa y expresa otorgada por la titular de la información para para ser **consultada y reportada** negativamente ante los operadores de información financiera y crediticia.
- b. De las comunicaciones, o de los extractos, a través de los cuales se hizo la notificación previa al reporte negativo, con la **constancia de su entrega**, antes de la cesión de la cartera en caso de haberse producido esta.
- c. De no contar con la documentación solicitada en este numeral, así como lo especificado en el párrafo del artículo 12 de la 1266 de 2008, esta Superintendencia solicita actualizar, rectificar o eliminar, de manera inmediata, el reporte negativo y efectuar la actualización de la calificación registrada en las bases de datos de los operadores.



T- 08001418901820240037901.
S.I.- Interno: 2024-00069-H.

Así mismo, obra dentro del plenario la misiva del 15 de abril de 2024, emanada de la **BANCOLOMBIA**, (numeral 12 del expediente de primera instancia), donde se da respuesta a la solicitud presentada, en el siguiente sentido:

“....

Medellín, 15 de abril de 2024

Señor
Faiber Jesus Castro Rodriguez
stefania.esvah08@gmail.com

Cordial Saludo,

En esta oportunidad estuvimos encargados de atender su derecho de petición con radicado 3000182477, donde manifiesta inconformidad por el reporte que presenta ante Datacrédito y TransUnion, nos permitimos dar respuesta en los siguientes términos:

1. La eliminación de cualquier reporte o castigo por mora que esté afectando negativamente mi historial de crédito.

Respuesta: Según validaciones realizadas, le manifestamos que el reporte registrado ante los operadores de información DataCrédito y TransUnion por el sobregiro de cuenta corriente terminada en 0599, le informamos que se encontraba en estado "Recuperado" y con calificación "K" con saldo en mora, al corte del 29 de febrero de 2024.

Asimismo, le aclaramos que la tarjeta de crédito antes mencionada, presento un comportamiento de pago fuera de las fechas estipuladas para los mismos, hasta más de 120 días de mora, razón por la cual se encuentra cumpliendo permanencia en TransUnion y DataCrédito.

Es de anotar, que el Banco solo reporta el comportamiento que presentó el crédito, pero el tiempo de permanencia es asignado por la central de riesgo Datacrédito y TransUnión, según lo antes indicado, debe verificar directamente con cada entidad la fecha en que se levantará el castigo.

• Líneas de atención TransUnión: Línea Nacional: 01-8000-124346, Bogotá: (1) 3441207, Medellín: (4) 6041795, Cali: (2) 4850516, Barranquilla: (5) 3850645, Bucaramanga: (7) 6970756.
• Líneas de atención Datacrédito: Línea Nacional: 0-18000-913376 y Bogotá: (1) 594-1194.

Todo producto adquirido en el sistema financiero genera un reporte en los operadores de información, el cual puede ser positivo o negativo de acuerdo con el comportamiento que

presente el producto, por eso la importancia de realizar los pagos en las fechas y por los valores establecidos para evitar este tipo de inconvenientes.

2. La actualización de las bases de datos de DataCrédito para reflejar de manera precisa mi situación crediticia, incluyendo la eliminación de cualquier información negativa relacionada con esta deuda.

Respuesta: Según validaciones realizadas, le manifestamos que el reporte registrado ante los operadores de información DataCrédito y TransUnion por el sobregiro de cuenta corriente terminada en 0599, le informamos que se encontraba en estado "Recuperado" y con calificación "K" con saldo en mora, al corte del 29 de febrero de 2024.

Asimismo, le aclaramos que la tarjeta de crédito antes mencionada, presento un comportamiento de pago fuera de las fechas estipuladas para los mismos, hasta más de 120 días de mora, razón por la cual se encuentra cumpliendo permanencia en TransUnion y DataCrédito.

Es de anotar, que el Banco solo reporta el comportamiento que presentó el crédito, pero el tiempo de permanencia es asignado por la central de riesgo Datacrédito y TransUnión, según lo antes indicado, debe verificar directamente con cada entidad la fecha en que se levantará el castigo.

• Líneas de atención TransUnión: Línea Nacional: 01-8000-124346, Bogotá: (1) 3441207, Medellín: (4) 6041795, Cali: (2) 4850516, Barranquilla: (5) 3850645, Bucaramanga: (7) 6970756.
• Líneas de atención Datacrédito: Línea Nacional: 0-18000-913376 y Bogotá: (1) 594-1194.

Todo producto adquirido en el sistema financiero genera un reporte en los operadores de información, el cual puede ser positivo o negativo de acuerdo con el comportamiento que presente el producto, por eso la importancia de realizar los pagos en las fechas y por los valores establecidos para evitar este tipo de inconvenientes.

3. La protección de los derechos de acuerdo con la Ley de Habeas Data.

Respuesta: La información contenida en los operadores de información se encuentra actualizada y veraz.



T- 08001418901820240037901.
S.I.- Interno: 2024-00069-H.

En tal sentido, se aprecia que efectivamente la respuesta emitida fue comunicada a través del correo electrónico (numeral 12 del expediente de primera instancia), tal y como lo deja ver el siguiente pantallazo:



Por ello se evidencia que en la comunicación citada, se dio respuesta a la petición presentada dando las razones del por qué no era procedente la eliminación del reporte. Dicha contestación fue remitida mediante al correo electrónico del actor. Circunstancia esta que da por acreditada la ocurrencia del fenómeno jurídico del hecho superado, al respecto la Corte Constitucional ha dicho que:

“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”².

² Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil



T- 08001418901820240037901.
S.I.- Interno: 2024-00069-H.

Por lo cual es más que evidente que la trasgresión del derecho de petición quedó mas que superada, por lo cual el amparo a dicha prerrogativa fundamental quedó sin piso por carencia de objeto, lo que conlleva a que revoque parcialmente el fallo de instancia en cuanto al amparo del derecho de petición y en lugar, solo se mantendrá la protección al derecho fundamental al habeas data, pues nada se controvertió al ser formulada la impugnación de que se trata, por lo que en lo demás se confirmará dicha decisión.

Así las cosas, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el numeral 1° de la sentencia calendada **19 de abril de 2023**, proferida por el **JUZGADO DIECIOCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, dentro de la acción de tutela instaurada por el ciudadano señor **FAIBER JESÚS CASTRO RODRÍGUEZ** en contra de **BANCOLOMBIA**, respecto de la protección del derecho de petición y en su lugar, solo se ampara el derecho al habeas data, por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: En lo demás se confirmará la decisión impugnada.

TERCERO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al A-quo.-

CUARTO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.-

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura.
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.
**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

SICGMA

T- 08001418901820240037901.
S.I.- Interno: 2024-00069-H.

La Juez.

